

Roj: **STS 9505/2000 - ECLI:ES:TS:2000:9505**Id Cendoj: **28079140012000101520**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **21/12/2000**Nº de Recurso: **4383/1999**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación. Unificación de doctrina**Ponente: **LUIS RAMON MARTINEZ GARRIDO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Diciembre de dos mil.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recursos de casación para unificación de doctrina interpuestos por la Procuradora D^a. María José Millán Valero, en nombre y representación de PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., GESTILUR, S.L., EGURPE I, S.A., contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 26 de octubre de 1.999, por la que se resuelven los recursos de suplicación interpuestos por GESTILUR, S.L., PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., PROHERZA, S.L., SELECCIÓN DE AZULEJOS SANITARIOS, S.A y EGURPE I, S.A., frente a la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1.998, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Bilbao, en los autos nº 336/98 seguidos a instancia de D. Rodrigo frente a GESTILUR, S.L., PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., PROHERZA, S.L., SELECCIÓN DE AZULEJOS SANITARIOS, S.A, EGURPE I, S.A., DEPORTEGUI, PROMOCIONES MANDUEGUI y PROMOCIONES ARRITOKI, sobre DESPIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de octubre de 1.999 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLAMOS: Que se estiman parcialmente los recursos de suplicación interpuesto por las representaciones de "Egurpe I, SA", "Selección de Azulejo Sanitario, SA", "Pavimentos Arrondo, SA", "Proherza, SL" y "Gestilur, SL" frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de San Sebastián el 17 de septiembre de 1.998, procedimiento 336/98, manteniendo la totalidad de la misma, salvo en lo referente al abono de honorarios de la representación de la parte actora, que se deja sin efecto, permaneciendo el resto inalterable, y todo sin hacer pronunciamiento sobre costas, con devolución de las cantidades necesarias para recurrir, sin perjuicio de darles el destino legal y de afianzamiento para el cumplimiento de la sentencia".

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dictada el 26 de octubre de 1999 por el Juzgado de lo Social núm. 4 de San Sebastián, contenía los siguientes hechos probados: «PRIMERO.- Rodrigo venía prestando sus servicios para la empresa "Egurpe 1, SA", con una antigüedad reconocida desde el 6 de abril de 1990, siendo su categoría profesional la de DIRECCION002 y percibiendo un salario mensual de 156.359 ptas., incluidas las prorratas de las pagas extraordinarias. SEGUNDO.- El 6 de abril de 1990 don Rodrigo y la empresa "Inmobiliaria Zumea, SA" suscribieron un contrato de trabajo indefinido en virtud del cual don Rodrigo pasó a prestar sus servicios para esa empresa con la categoría profesional de Encargado. Este contrato de trabajo se extinguió el 18 de septiembre de 1990, fecha en la que la empresa "Inmobiliaria Zumea, SA" dio de baja en la Seguridad Social a don Rodrigo, sin que consten las causas del cese de esta relación laboral. TERCERO.- El 9 de octubre de 1990 don Rodrigo y la empresa "Egurpe 1, SA", suscribieron un contrato de trabajo indefinido en virtud del cual don Rodrigo pasó a prestar sus servicios para esta Empresa con la categoría profesional de DIRECCION002. CUARTO.- La empresa "Egurpe 1, SA" abonó a don Rodrigo un salario que hasta el 31 de diciembre de 1997 fue de 312.717 ptas. incluidas las prorratas de las pagas extraordinarias y a partir del 1 de enero de 1998 y hasta el 11 de mayo de 1998 fue la mitad de esa cantidad, 156.359 ptas. mensuales incluidas las prorratas de las pagas extraordinarias. QUINTO.- El 5 de mayo de 1991, y mediante escritura pública otorgada ante el



Notario de Donostia don Diego María Granados Asencio, la empresa "Egurpe 1, SA", actuando a través de su DIRECCION000 don Juan Francisco , confirió poder a don Rodrigo para que ejercitara las facultades que establece el artículo 23 de los Estatutos Sociales en sus apartados d), j), k) y q) con la condición de no exceder de 1.000.000 de ptas. por operación. SEXTO.- El 5 de mayo de 1994, y mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Donostia don Diego María Granados Asencio, la empresa "Egurpe 1, SA", actuando a través de su DIRECCION000 don Felix , confirió poder a don Rodrigo para ejercitar todas las facultades que se establecen en el artículo 23 de los Estatutos Sociales en los apartados b) a q), sin limitar estas facultades con ninguna condición. SEPTIMO.- En uso de las facultades que le otorgaban estos poderes don Rodrigo ha contratado y despedido personal, ha celebrado contratos de compra-venta en nombre de "Egurpe 1, SA", ha suscrito participaciones en fondos de inversión, ha negociado con bancos diversas operaciones bancarias y ha celebrado contratos de arrendamiento de obra. Sin embargo, don Rodrigo no realizó estas operaciones de una manera autónoma, sino siempre con el visto bueno y la autorización del consejo de administración de la empresa "Egurpe 1, SA". OCTAVO.- Durante el mes de octubre de 1997 surgieron desavenencias entre don Rodrigo y la empresa "Egurpe 1, SA" a raíz de la contratación de un trabajador, don Alejandro , que es yerno de don Leonardo , DIRECCION007 solidario de la empresa "Pavimentos Arrondo, SA", la cual a su vez es accionista de "Egurpe 1, SA", pues don Rodrigo estaba en contra de su contratación. A pesar de la posición contraria del DIRECCION002 de la empresa, "Egurpe 1, SA" contrató a don Alejandro el 13 de octubre de 1997, a través de un contrato de trabajo temporal para trabajadores minusválidos al amparo de la Ley 13/1996, de un año de duración, contratando a don Alejandro con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo y un salario anual de 2.455.864 ptas., suscribiendo este contrato en nombre de la empresa "Egurpe 1, SA" don Rodrigo . NOVENO.- El 11 de diciembre de 1997 mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Donostia don Fermín Lizarazu Aramio, don Juan Francisco , actuando en representación de la empresa "Selección de Azulejo Sanitario, SA", designó DIRECCION001 de la empresa a don Rodrigo y a don Alvaro , les facultó para que ejercieran las facultades que se reseñan en los apartados a) a u) de dicha escritura, que aquí se dan por reproducidos, si bien este acuerdo se hizo en la junta que la empresa "Selección de Azulejo Sanitario, SA" realizó el 1 de abril de 1997. DECIMO.- El 1 de enero de 1998, don Rodrigo suscribió un contrato de trabajo indefinido con la empresa "Selección de Azulejo Sanitario, SA", en virtud del cual don Rodrigo pasó a prestar sus servicios para esta empresa con la categoría profesional de DIRECCION002 , y percibiendo un salario mensual de 156.359 ptas. incluidas las prorratas de las pagas extraordinarias. UNDÉCIMO.- El miércoles 8 de abril de 1998, y coincidiendo con el inicio de la Semana Santa, don Rodrigo se trasladó con su familia a la localidad de Salou -Tarragona-, en la que permaneció hasta el día 13 de abril de 1998, lunes de Pascua y fiesta oficial en la Comunidad Autónoma del País Vasco, iniciando el regreso a su domicilio en la localidad de Lasarte-Oria ese día después de comer. DECIMOSEGUNDO.- Durante los meses de abril y mayo de 1998 don Alejandro estuvo al frente de las tareas de coordinación y estandi en la obra que la empresa "Egurpe 1, SA" había subcontratado en el edificio Iza de Donostia, manteniendo fuertes enfrentamientos con el DIRECCION003 de esa obra don Juan Carlos . DECIMOTERCERO.- El 27 de abril de 1998 don Rodrigo mantuvo una reunión con el Consejo de Administración de la empresa "Egurpe 1, SA", en la que manifestó los problemas que habían surgido con la contratación de don Alejandro y solicitó del consejo de administración autorización para prescindir de un trabajador tan conflictivo, terminando la reunión sin que el consejo de administración de "Egurpe 1, SA" adoptara ninguna decisión sobre la cuestión planteada por don Rodrigo . DECIMOCUARTO.- El 29 de abril de 1998 se volvió a reunir el consejo de administración de la empresa "Egurpe 1, SA" y decidió mantener la situación laboral que mantenía con don Alejandro y cesar en la empresa a don Rodrigo . DECIMOQUINTO.- Entre el 13 de abril de 1998 y el 11 de mayo de 1998 don Rodrigo realizó diversos trabajos y gestiones para la empresa "Selección de Azulejo Sanitario, SA", en concreto el 17 y el 23 de abril de 1998 realizó diversas gestiones para adquirir en régimen de leasing un camión "Iveco Eurocargo", los días 20 y 27 de abril de 1998 y el 2 de mayo de 1998 realizó diversas gestiones comerciales y laborales con la empresa "Albañilería Jesús" en dos obras situadas en Tolosa e Irún, y el 4 de mayo de 1998 abonó a la empresa "Transportes y Containers Easo, SA", el alquiler del pabellón que esa empresa tiene alquilado a "Selección de Azulejo Sanitario, SA" correspondiente al mes de abril de 1998. DECIMOSEXTO.- El 30 de abril de 1998, mediante escritura pública otorgada ante Notario de Donostia don Fermín Lizarazu Aramio, la empresa "Egurpe 1, SA" revocó el poder que tenía conferido a don Rodrigo y a la vez confirió poder a don Alejandro , poder que incluso era más amplio que el que anteriormente tenía don Rodrigo , ya que abarcaba las facultades comprendidas en las letras a) a u) de los Estatutos Sociales. DECIMOSEPTIMO.- El 11 de mayo de 1998 a las 18.50 horas las empresas, "Egurpe 1, SA" y "Selección de Azulejo Sanitario, SA", entregaron a don Rodrigo dos cartas en las que le comunicaban que ambas empresas aceptaban su cese voluntario, constando estas cartas unidas a las actuaciones, dándose aquí por reproducidas. DECIMOOCCTAVO.- La empresa "Pavimentos Arrondo, SA" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Donostia don Calixto Doval Amarello el 9 de marzo de 1997, con un capital social de 3.000.000 de ptas. dividido en 3.000 acciones de 1.000 ptas., el cual fue suscrito por don Armando , doña Regina (sic), Doña Isabel , don Jose Luis , doña Carmen , don Cornelio y doña Ana ; cada una de las cuales suscribió 500 acciones, nombrándose DIRECCION004 de la sociedad



a don Armando , secretario a don Cornelio y vocal a don Jose Luis . Esta Dirección de la empresa cesó en sus cargos el 27 de noviembre de 1991, en escritura pública, otorgada ante el Notario de Donostia don Diego María Granados Asensio, siendo sustituida por dos administradores solidarios, cargos que recayeron en las personas de don Cornelio y don Jose Luis , los cuales ejercen en la actualidad ese cargo. DECIMONOVENO.- La empresa "Promociones Arritoki, SA" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Zarautz don Víctor González de Etxebarri el 16 de junio de 1998, con un capital social de 24.000.000 de ptas., el cual fue suscrito por doña Gloria , don Cristobal , don Silvio , don Agustín , don Lorenzo , don Eloy , don Juan Francisco y don Oscar , cada uno de los cuales suscribió 3.000 acciones, nombrándose DIRECCION004 de la sociedad a don Silvio , DIRECCION006 a doña Gloria , secretario a don Lorenzo y vocales a don Cristobal , don Eloy y don Oscar . Este consejo de administración fue reelegido, a excepción de doña Gloria , el 19 de febrero de 1993, no nombrándose a nadie para sustituirla, pues en esa fecha desapareció el cargo de DIRECCION006 ; el 25 de abril de 1994 renunció a su cargo don Oscar y el 31 de mayo de 1994 renunciaron a sus cargos don Juan Francisco , don Agustín , don Cristobal y don Eloy ..- VIGÉSIMO.- La empresa "Inmobiliaria Zumea, SA" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Zarautz don Víctor González de Echevarría Díaz el 24 de febrero de 1990, con un capital social de 20.000.000 de ptas. dividido en 20.000 acciones de 1.000 ptas., el cual fue suscrito por la empresa "Promociones Arritoki, SA" y don Carlos Ramón , que suscribieron 9.000 acciones cada uno de ellos, y don David y don Luis María , que suscribieron 1.000 acciones cada una de ellos, nombrándose DIRECCION004 de la empresa a don Carlos Ramón , secretario a don Lorenzo y vocales a don David y don Luis María .- VIGESIMOPRIMERO.- La empresa "Egurpe 1, SA" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Zumaia don Augusto Gómez Martinho, el 7 de septiembre de 1990, con un capital social de 10.000.000 de ptas., el cual fue suscrito de la siguiente manera, don Juan Francisco , D. Carlos Ramón , D. Lorenzo y la empresa "Pavimentos Aizpurúa" suscribieron 1.800 acciones cada uno de ellos, don Jesús Manuel suscribió 1.000 acciones, y don Felix y don Eloy suscribieron 900 acciones cada uno de ellos, nombrándose DIRECCION004 de la empresa a don Carlos Ramón , secretario a don Lorenzo y vocales a don Juan Francisco y a don Eloy En la Junta General celebrada el 14 de junio de 1995 se renovó el consejo de administración de "Egurpe 1, SA" siendo elegido DIRECCION004 don Felix , Secretario don Leonardo . y vocales don Juan Francisco y don Eloy , que es el que actualmente rige los destinos de la empresa. VIGESIMOSEGUNDO.-La empresa "Promociones Mandoegi, SL" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Donostia don Manuel Portela Viqueira el 31 de octubre de 1990, con un capital social de 1.500.000 ptas., dividido en 1.500 participaciones de 1.000 ptas., el cual fue suscrito por don Eloy , don Felix , don Lázaro , don Andrés y don Rogelio , cada uno de los cuales suscribió 300 participaciones, nombrándose DIRECCION005 de la empresa a don Lázaro . Don Lázaro fue reelegido DIRECCION005 en la junta celebrada el 12 de noviembre de 1996, cargo que desempeñó hasta el 7 de abril de 1998, fecha en la que se produjo la disolución de la empresa. VIGESIMOTERCERO.- La empresa "Selección de Azulejo Sanitario, SA" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Donostia don Diego María Granados Asensio el 25 de febrero de 1992, con un capital social de 20.000.000 de ptas., dividido en 20.000 acciones de 1.000 ptas., el cual fue suscrito de la siguiente manera: don Carlos Ramón , don Lorenzo y don Juan Francisco suscribieron 3.000 acciones cada uno de ellos, don Eloy y don Alvaro suscribieron 2.000 acciones cada uno, don Leonardo , don Jose Luis y don Felix suscribieron 2.250 acciones cada uno, nombrándose DIRECCION004 de la empresa a don Felix , DIRECCION006 a don Leonardo , secretario a don Juan Francisco , vicesecretario a don Eloy , y vocales a don Jose Luis , don Carlos Ramón , don Lorenzo y don Alvaro .- VIGESIMOCUARTO.-La empresa "Proherza, SL" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Donostia don Manuel Portela Viqueira el 6 de octubre de 1994, con un capital social de 5.000.000 de ptas., dividido en participaciones de 1.000 ptas., el cual fue suscrito por don Eloy y don Felix , cada uno de los cuales suscribió 2.500 participaciones, nombrándose a ambos administradores solidarios de la empresa, los cuales fueron reelegidos por tiempo indefinido en la junta celebrada el 5 de marzo de 1998. VIGESIMOQUINTO.-La empresa "Deportegi, SL" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona don Vicente Moreno Torres-Camy el 20 de diciembre de 1994, con un capital social de 500.000 ptas. dividido en 100 participaciones de 5.000 ptas., el cual fue suscrito de la siguiente manera, don Rogelio suscribió 70 participaciones, doña Magdalena suscribió 20 participaciones y don Andrés y doña Maribel suscribieron 5 participaciones cada uno, nombrándose DIRECCION007 de la empresa a doña Magdalena .- VIGESIMOSEXTO.-La empresa "Gestilur, SL" se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Donostia don José Carlos Arnedo Ruiz el 13 de febrero de 1996, con un capital social de 500.000 ptas., dividido en 500 participaciones de 1.000 ptas., que fue suscrito por don Juan Francisco , que suscribió las 50 participaciones restantes, nombrándose DIRECCION005 de la empresa a don Juan Francisco .- VIGESIMOSEPTIMO.-Don Rodrigo no es, ni ha sido durante el año anterior a los hechos, representante de los trabajadores. VIGESIMOCTAVO.-Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo del Gobierno Vasco el 12 de junio de 1998, no compareciendo las empresas codemandadas y teniéndose el acto por intentado sin efecto».



La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: «Que desestimo la excepción de defecto formal en el modo de proponer la demanda, y estimo la excepción de falta de legitimación pasiva únicamente en relación a la empresa "Deportegi, SL", desestimándola en relación a las empresas "Pavimentos Arrondo, SA", "Proherza, SL" y "Gestilur, SL" y, entrando a conocer del fondo del asunto, estimo la demanda y declaro la improcedencia del despido que las empresas "Egurpe 1, SA" y "Selección del Azulejo Sanitario, SA" realizaron en la persona de don Rodrigo el 11 de mayo de 1998, debiendo las partes pasar por esta declaración; condeno a las empresas "Egurpe, SA", "Selección de Azulejo Sanitario, SA", "Pavimentos Arrondo, SA", "Promociones Arritoki, SA", "Inmobiliaria Zumea, SA", "Proherza, SL" y "Gestilur, SL" a que, conjunta y solidariamente y a su opción, o readmitan a don Rodrigo en las mismas condiciones que regían su relación laboral con anterioridad al 11 de mayo de 1998 y le abonen los salarios dejados de percibir desde el 11 de mayo de 1998 hasta que la readmisión tenga lugar, o le abonen una indemnización de 3.679.602 ptas. y los salarios dejados de percibir desde el 11 de mayo de 1998 hasta la notificación de esta Sentencia; impongo la multa de 100.000 ptas. a cada una de estas empresas "Egurpe 1, SA", "Selección de Azulejo Sanitario, SA", "Pavimentos Arrondo, SA", "Promociones Arritoki, SA", "Industrias Zumea, SA", "Proherza, SL" y "Gestilur, SL", los cuales también deben abonar de manera conjunta y solidaria los honorarios de la representación de don Rodrigo, y absuelvo a la empresa "Promociones Manuegui, SL" de los pedimentos de la demanda».

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. María José Millán Valero, en nombre y representación de PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., GESTILUR, S.L., EGURPE I, S.A., preparó recursos de casación para la unificación de doctrina contra meritada sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y, emplazadas las partes, y remitidos los autos, formalizó en tiempo y forma el trámite de interposición de los presentes recursos. En primer lugar, señalan y aportan, todos los recurrentes, como sentencia contradictoria con la hoy impugnada la dictada por ésta Sala de 26 de enero de 1.998, a continuación aducen como preceptos infringidos los siguientes: por parte de PAVIMENTOS ARRONDO, S.A.: Infracción de los artículos 1.2º, 6.4 y 7.2 del Estatuto de los Trabajadores, 9.2, 14 y 24 de la Constitución y 6.4, 7.2 y 1137 del Código Civil.- GESTILUR aduce como infringidos los artículos 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, 9.2, 14 y 24 de la Constitución y 6.4 y 7.2 del Código Civil.- Y EGURPE I, S.A. indica como infringidos los artículos: 9.2, 14 y 24 de la Constitución, 1.2º del Estatuto de los Trabajadores; artículo 38 de la Constitución y 6.4 y 7.2 del Código Civil. Razonando por último, lo que estimaron oportuno sobre el quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

CUARTO.- Evacuado el traslado conferido; por el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar PROCEDENTE el recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 19 de diciembre de 2000, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. 1.- El demandante prestaba servicios como DIRECCION002 para la empresa EGURPE I, S.A., hasta ser despedido. Presentó demanda por despido contra ésta empresa y contra todas las que estimó integraban el grupo empresarial. El Juzgado de lo Social número 4 de San Sebastián dictó sentencia el 17 de septiembre de 1.998 declarando la improcedencia del despido del actor y condenando solidariamente a las empresas, EGURPE I, S.A., PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., SELECCIÓN DE AZULEJOS SANITARIOS, S.A., PROMOCIONES ARRITOKI, S.A., INMOBILIARIA AZUMEA, S.A., PROHERZA, S.L. y GESTILUR, S.L., entidades a las que imponía, la multa y condena al abono de los honorarios del Letrado del actor, así como a los pronunciamientos derivados de la declaración de improcedencia del despido. Al propio tiempo declaraba la falta de legitimación pasiva en relación a la empresa DEPOR-TEGI, S.L. y absolvía a PROMOCIONES MANDOEGI, S.L.

2.- Presentaron recurso de suplicación GESTILUR, S.L., PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., PROHERZA, S.L., SELECCIÓN DE AZULEJOS SANITARIOS, S.A y EGURPE I, S.A.. El recurso fue estimado en parte en lo referente al abono de honorarios de la representación de la parte actora que se dejó sin efecto, pero se mantuvieron los restantes pronunciamientos.

3.- Contra la anterior sentencia interponen el presente recurso de casación para la unificación de doctrina PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., GESTILUR, S.L., EGURPE I, S.A..

4.- No han recurrido SELECCIÓN DE AZULEJOS SANITARIOS, S.A., PROMOCIONES ARRITOKI, S.A., INMOBILIARIA AZUMEA, S.A. y PROHERZA, S.L.. Caso de prosperar el recurso interpuesto por los colitigantes deberemos determinar los efectos que la estimación deba surtir sobre ellos.

5.- Todos los recurrentes proponen, como sentencia de contraste, la de ésta Sala de 26 de enero de 1.998. La recurrida alega que no cumple el requisito de identidad de hechos y contradicción de soluciones que el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la admisión de éste recurso extraordinario. Se hace forzoso, por ello, realizar un examen comparado de ambas resoluciones.



6.- La sentencia recurrida parte de la base de que existe un grupo de empresas, admite que todas las sociedades tienen objeto distintos, y, aunque presenten interconexiones personales en su consejo de administración, no se ha probado exista una confusión patrimonial o una atracción de capitales de una a otra, interfiriéndose recíproca o mutuamente, ni que haya disponibilidad de unos trabajadores respecto a otros. Pero afirmaba que estamos ante sociedades cuyo volumen de accionariado, gestión y administración no alcanzan esos elementos de dispersión propios de otras entidades mercantiles de gran volumen de donde deduce que la división accionarial que existe puede ser un elemento indicativo, altamente cualificado para acreditar "las interpelaciones que existen entre las sociedades". La finalidad última de todas ellas es la urbanización, construcción y gestión inmobiliaria, con una extrema interconexión de los órganos directivos. En resumen la sentencia de instancia había condenado con el único argumento de ser todas las empresas integrantes del grupo. La de suplicación mantiene la condena por la interrelación de los accionistas, que coinciden, no siempre los mismos, en las diversas sociedades que lo integran.

7.- La sentencia de contraste de ésta Sala de 27 de enero de 1.998 contemplaba el despido de un DIRECCION003 administrativo de la empresa Obytec, S.A. que había prestado servicios también para la empresa Pronaves, S.A.. Algunos trabajadores de Obytec, S.A. habían prestado servicio en ocasiones para otras empresas del grupo, como Pronaves, S.A., Perseo, S.A., Teces, S.A. en contratos por obra o servicio determinado. Las empresas codemandadas mantenían relaciones entre sí operando en el sector de la construcción, pero con actividad específica y existía una interrelación de accionistas. Todas éstas circunstancias no se estimaron suficientes para decretar la responsabilidad solidaria de las empresas.

8.- Se comprueba que existe el dato común entre ambas resoluciones de la coincidencia de accionistas en las empresas que integran el grupo, hecho que en la recurrida ha sido determinante de la condena solidaria de todas ellas. En la de contraste, no se estimó suficiente, a pesar de concurrir otros hechos, como el trasiego de algunos trabajadores de una a otra empresa, en determinados momentos. Adiciones que refuerzan la contradicción, pues, mientras en la recurrida hay un solo dato determinante de la declaración de responsabilidad solidaria que se ha efectuado, en la de contraste se niega tal responsabilidad concurriendo el mismo hecho y algún otro adicional, que, no obstante, no se ha considerado suficiente para decretar la responsabilidad solidaria de empresas válidamente constituidas como sociedades con personalidad jurídica independiente de la de sus socios.

Se entiende, por tanto, cumplido el requisito de identidad sustancial de hechos y pretensiones y contradicción en la respuesta judicial a los mismos, por lo que los presentes recursos fueron correctamente admitidos a trámite y hoy deben resolverse, pronunciándose la Sala sobre la doctrina correcta.

SEGUNDO.- Como decíamos en la sentencia que se invoca de contraste "el grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero, 9 de mayo de 1.990 y 30 de junio de 1.993).. No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993, "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1.981 y 8 de octubre de 1.987). 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1.985 y 7 de diciembre de 1.987). 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1.985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1.988, 12 de julio de 1.988 y 1 de julio de 1.989). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1.990 y 30 de junio de 1.993). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores".

El caso que hoy se enjuicia, como hemos expuesto más arriba la única razón de la condena efectuada contra las empresas es la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo, elemento que como más arriba



se expone, carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del artículo 1137 del Código Civil, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios y el demandante, cuando ha sido despedido prestaba servicios para una sola de las empresas.

TERCERO.- En consecuencia ha de estimarse el recurso, lo que implicará respecto de PAVIMENTOS ARRONDO, S.A. y GESTILUR, S.L. su absolución. Pero no así respecto a EGURPE, I, S.A., empresa que era la empleadora del trabajador despedido y que por consiguiente debe responder de sus acciones.

Respecto de los restantes que no recurrieron, también debe producir el mismo resultado. Con base al mandato del art. 1.148 del Código civil, la Sala Primera de este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente (sentencias de 19 de octubre de 1.948, 17 de julio de 1.984, 28 de abril de 1.988, 29 de junio de 1.990, 13 de febrero de 1.993) declarando que "ha de afirmarse que los efectos de la actuación procesal de uno de los condenados, alcanzan a su coobligado solidario, por virtud de la fuerza expansiva que la solidaridad comporta, que hace de toda lógica que, la declaración anulatoria de la condena al pago, respecto de uno de los obligados solidarios al pago, por inexistencia objetiva de la obligación de indemnizar, afecte, con igual extensión, a los demás que con él fueron solidariamente condenados, ya que otra cosa iría contra la naturaleza y conexidad del vínculo solidario proclamado en los arts. 1141, 1148 y concordantes del Código Civil". Por su parte esta Sala ha seguido similar doctrina en las sentencias de 15 de junio de 1.988 y 8 de abril de 1991, afirmando esta última que "debe decidirse la cuestión debatida en el sentido de desestimar la demanda, sin que a ello se oponga que de las dos sociedades demandadas sólo una de ellas haya recurrido, pues... se trata de una condena solidaria, y de conformidad al art. 1141 del Código Civil, si bien las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudican a todos éstos, también «a contrario sensu» la actividad desarrollada por uno de ellos les beneficia en todo lo que es afectante paritariamente». En el caso que hoy se enjuicia se resuelve en el sentido de no haber razón alguna por la que las empresas del grupo formen una unidad a efectos de responder de las obligaciones contraídas por una de ellas. No puede, por ello, mantenerse la condena de quienes no fueron empleadoras del actor.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las empresas PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., GESTILUR, S.L. y EGURPE I, S.A. contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 26 de octubre de 1.999 casamos y anulamos dicha sentencia y, resolviendo el debate planteado en suplicación estimamos en parte el interpuesto por Egurpe I, SA, Selección de Azulejo Sanitario, SA, Pavimentos Arrondo, SA, Proherza, SL y Gestilur, SL, absolvemos a PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., SELECCIÓN DE AZULEJOS SANITARIOS, S.A., PROMOCIONES ARRITOKI, S.A., INMOBILIARIA AZUMEA, S.A., PROHERZA, S.L. y GESTILUR, S.L. y mantenemos el pronunciamiento de condena contra EGURPE I, S.A., salvo en lo referente a la condena al abono de honorarios del Letrado del actor, que se deja sin efecto. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.LECTORES: T R I B U N A L S U P R E M O Sala de lo Social

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Ramón Martínez Garrido hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Auto de Aclaracion

AUTO DE ACLARACIÓN

Fecha Auto: 14/02/2001

Recurso Num.: 4383/1999

Ponente Excmo. Sr. D. : Luis Ramón Martínez Garrido

Secretaría de Sala: Sra. Fernández Magester

Reproducido por: OLM



AUTO ACLARACION. DESESTIMACION.

Recurso Num.: 4383/1999

Ponente Excmo. Sr. D. : Luis Ramón Martínez Garrido

Secretaría Sr./Sra.: Sra. Fernández Magester

A U T O

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

D. Aurelio Desdentado Bonete

D. Antonio Martín Valverde

D. Manuel Iglesias Cabero

D. Luis Ramón Martínez Garrido

D. Juan Francisco García Sánchez

En la Villa de Madrid, a catorce de Febrero de dos mil uno.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. LUIS RAMÓN MARTÍNEZ GARRIDO

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 21 de diciembre de 2.000, se dictó sentencia por esta Excm. Sala de lo Social del Tribunal Supremo cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLAMOS: Que estimando el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por las empresas PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., GESTILUR, S.L. y EGURPE I, S.A. contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 26 de octubre de 1.999 casamos y anulamos dicha sentencia y, resolviendo el debate planteado en suplicación estimamos en parte el interpuesto por Egurpe I, SA, Selección de Azulejo Sanitario, SA, Pavimentos Arrondo, SA, Proherza, SL y Gestilur, SL, absolvemos a PAVIMENTOS ARRONDO, S.A., SELECCIÓN DE AZULEJOS SANITARIOS, S.A., PROMOCIONES ARRITOKI, S.A., INMOBILIARIA AZUMEA, S.A., PROHERZA, S.L. y GESTILUR, S.L. y mantenemos el pronunciamiento de condena contra EGURPE I, S.A., salvo en lo referente a la condena al abono de honorarios del Letrado del actor, que se deja sin efecto. Sin costas.

SEGUNDO.- Por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de D. Rodrigo , presentó escrito de fecha 25 de enero de 2.000, en el que solicitaba se procediera a la aclaración de la parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2.000.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza a que, una vez dictada sentencia, pueda aclararse algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga, pero no a modificar los pronunciamientos efectuados en el fallo. Hoy se nos solicita una aclaración para que se condene a quien en la sentencia fue absuelto, por lo que es evidente que se rebasan los límites más arriba expuestos.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Desestimamos el recurso de aclaración formulado por la representación de D. Rodrigo , contra la sentencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en fecha 21 de Diciembre de 2.000.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.